

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. No. 110014003050201700081-00
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO ROBAYO ROMERO y ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO
DEMANDADOS: BLANCA NUBIA CORTÉS SERRATO y CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES
NATURALEZA: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 002.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- *De la demanda:*

1.1.- Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial solicitaron:

"PRIMERA: Que se declare por el Juez de Conocimiento, que el contrato de compra-venta de fecha 26 de octubre de 2011 celebrado entre CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES, en su calidad de vendedor y BLANCA NUBIA CORTÉS SERRATO, en su calidad de compradora del vehículo camioneta, servicio particular, marca Toyota, modelo 2005, placa DXY 194, serial 9FH33UNG858005124, motor 3299559, línea Hilux EX, color verde abisal, capacidad 4 pasajeros y 1000 kg doble cabina, manifiesto 13305020002501, de fecha 23/07/2004, registrada en el municipio de Acacias (Meta) es absolutamente simulado.

SEGUNDA: Una vez declarada por su despacho la simulación del contrato de compra-venta del vehículo automotor de fecha 26 de octubre de 2011, se sirva ordenar oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Guamal (Meta).

TERCERA: Su despacho se servirá ordenar inscribir en el certificado de tradición del vehículo automotor, la sentencia respectiva y la cancelación del registro del CONTRATO DE COMPRA-VENTA que contiene el acto simulado.

CUARTA: Que en razón de la simulación del contrato de compra-venta de automotor distinguido con la placa DXY 194 con fecha 26 de octubre de 2011, se ordene al Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Guamal (Meta), la cancelación del contrato que dio origen a la inscripción en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Quinta: Que en la tarjeta de propiedad aparezca el vehículo en cabeza del señor ISMAEL ROBAYO MORALES, Q.E.P.D. como el

2.2. Sustentó las excepciones en los siguientes hechos, que en síntesis son los siguientes:

2.2.1. El contrato celebrado y al cual se hace mención en la demanda, es completamente lícito, sin que haya nada aparente o ficticio respecto del mismo, disponiendo el comprador que la tradición del automotor objeto de la compra-venta, se hiciera a nombre de Blanca Nubia Cortés Serrato, determinación voluntaria revestida de validez.

2.2.2. La parte demandante crea un contrato entre Campo Elías Guzmán Torres y Blanca Nubia Cortés Serrato, el cual nunca ha existido, ya que el contrato perfeccionado fue el referido inicialmente, por lo que no se puede predicar la simulación de un contrato inexistente, el cual la parte demandante debió allegar con la demanda.

2.2.3. La demandada nunca sostuvo vínculo contractual con Campo Elías Guzmán Torres, para la compra del vehículo, siendo dicho negocio celebrado entre este, e Ismael Robayo Morales, disponiendo que la tradición del mismo se hiciera en favor de la demandada, por lo que esta no participó en la negociación, por lo que el contrato que aduce la parte demandante es inexistente.

2.2.4. En el caso objeto de marras, lo que se dio fue una real venta donde se pactaron y cumplieron cada uno de los elementos esenciales.

2.3.- El señor Campo Elías Guzmán Torres, fue notificado a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1. El apoderado de la parte demandante, dentro del término correspondiente no se pronunció sobre la contestación de la demanda.

4.- *Del trámite procesal:*

4.1. La demanda fue admitida por auto del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

4.2. Por auto del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se aceptó reforma de la demanda

4.3. La demandada Blanca Nubia Cortés Serrato, se notificó de manera personal el día 21 de agosto de 2018 y dentro de la oportunidad legal correspondiente, dio contestación a la misma.

4.4. El demandado Campo Elías Guzmán Torres, previo emplazamiento, se notificó a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

4.4. Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por auto de fecha 26 de octubre de 2022, se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de la cual tratan los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, y en ella se evacuaron todas las etapas correspondientes, por lo

157

"En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible", precisando que el interés en el litigio –en el sentido que se dejó expresado– "puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción..." (CSJ SC, 27 de julio 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano "res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest"; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que "en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo" (CSJ SC, 28 Jul. 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que pueda solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es «eminentemente restringida, puesto que "el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad"» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho supuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción"» (G.J. LXXIII, pág. 212). (...)"

c) Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación. Para cumplir con este requisito es claro que la parte demandante puede acudir a cualquier medio probatorio, toda vez que en estos casos quienes

fingen la celebración del contrato toman todas las precauciones del caso a efectos de darle una apariencia de legalidad al mismo, por esta razón, los indicios constituyen la principal forma de probar que un negocio es simulado.

2.2.- En punto de la prueba de la simulación, la Corte Suprema precisó:

"A partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que expresamente derogó el art. 1767 del C.C. (art. 698), el fenómeno de la simulación puede demostrarse judicialmente, aún inter partes, con cualquier medio probatorio.

Habida consideración del sigilo que se observa en la celebración de los actos simulados, pues precisamente se trata de un ocultamiento, la prueba más utilizada es la de indicios, la cual en sentir de la Corte debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;*
- b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;*
- c) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;*
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;*
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;*
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;*
- g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;*
- h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;*
- i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y*
- j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez (sentencia de casación civil de 5 de diciembre de 1975)"².*

2.3.- La simulación puede ser absoluta o relativa, la primera consiste en que se crea solamente la apariencia del negocio jurídico sin que realmente exista alguno y la segunda se configura cuando entre los contratantes existe un negocio jurídico, el cual es disfrazado con el que se realiza.

Respecto de estas clases de simulaciones se señala que:

"110. a) LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. El concierto simulatorio entre los partícipes se endereza a crear la apariencia engañosa de un negocio vacuo, sin contenido real, ya que en la intención de los partícipes está llamado a no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados. Ejemplos típicos de esta modalidad son: el de las ventas de confianza, como la que el deudor le hace a otro para disminuir sus activos patrimoniales, sustrayendo de la persecución de sus

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. Jun. 3/03 M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez exp. 4280.

acreedores el bien o bienes materia del negocio ficticio; y el de la suposición de deudas que aumenten el pasivo y así desmejoren la posición que en el concurso de acreedores tendrían quienes lo son en verdad.

111. b) LA SIMULACIÓN RELATIVA. Por contraposición a la figura antedicha se ofrecen varias formas en que la simulación es relativa, ya que en estas sí existe algún contenido negocial, aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública, bien sea respecto de la naturaleza o las condiciones de dicho contenido, o bien respecto de la identidad de los verdaderos partícipes en el negocio."

Teniendo en cuenta que es la primera clase de simulación la solicitada, para establecer si un negocio jurídico se encuentra simulado, se requiere la presencia de: i. Disconformidad entre lo declarado y lo querido realmente; ii. Acuerdo entre las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; y iii. Tener la finalidad de engañar a terceros.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es así, que en el caso en específico, le incumbe a la parte demandante probar el fundamento de hecho de sus pretensiones y al demandado demostrar el fundamento de hecho de sus excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Certificado de tradición del vehículo de placas DXY 194 (fl. 5).
 - Registro civil de defunción de Ismael Robayo Morales (fl. 8).
 - Registros civiles de nacimiento de William Ernesto Robayo Romero y Andrés Ricardo Robayo Romero (fl. 9 y 10).
 - Copias simples del proceso con radicado 2015-728 que cursó en el Juzgado 7º de Familia de Descongestión de Bogotá (fl. 11 a 24).
 - Copias simples de la orden de archivo de diligencias por delito de fraude procesal (fl. 25 a 37 y vuelto).
 - Copia simple de medida correctiva No. 368/09 (fl. 38 y vuelto).
 - Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-183366 (fl. 42 a 44).
 - Copia simple de un contrato de transacción celebrado entre Ismael Robayo y William Ernesto Robayo y Andrés Robayo (fl. 92 a 95).

- CD proceso de simulación de contrato de mutuo con garantía hipotecaria adelantado en el Juzgado Promiscuo de Subachoque.
- Interrogatorios de parte.
- Declaraciones de Milbia Marleny Romero Vargas y Norberto Pineda Peña.

4.- *Análisis probatorio y resolución del caso:*

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que se invoca la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES, en su calidad de vendedor y BLANCA NUBIA CORTÉS SERRATO, en su calidad de compradora del vehículo camioneta, servicio particular, marca Toyota, modelo 2005, placa DXY 194, el 23 de julio de 2014.

Los demandantes invocan legitimación en la causa por activa, por cuanto consideran que el verdadero comprador del vehículo de placas DXY 194 fue su padre señor Ismael Robayo Morales y que al haberse puesto dicho vehículo a nombre de la señora Blanca Nubia Cortés Serrato, su padre quiso afectar sus derechos sucesorales.

Se precisa sin embargo que la sola calidad de herederos que tienen los demandantes, no es, ni con mucho suficiente para efectos de acoger favorablemente su pretensión simulatoria, como que es menester, además, como supuesto insustituible, que el acto acusado tenga la virtud de lesionar el derecho del tercero que así lo demanda. En otros términos: para que se entienda la existencia del agravio al tercero que lo legitima para invocar la simulación, se muestra necesario que el patrimonio del contratante, se vea afectado de tal manera que resulten lesionados los derechos, en este caso sucesorales, de los terceros que demandan la simulación.

Nótese entonces, como de la misma causa por ellos explicada emerge, que la pretensión de simulación absoluta, no tenga prosperidad, porque sabido se tiene, que el contrato de compraventa, al tenor de lo normado por el Art. 1849 del Código Civil, "(...) es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio", y de los interrogatorios de parte como de la prueba testimonial, puede señalarse que el contrato de compraventa sobre dicho vehículo automotor SÍ EXISTIÓ Y FUE REAL, y la simulación absoluta, requiere para su prosperidad que las obligaciones contraídas entre quienes hicieron parte de dicho contrato no estén llamadas a producir efecto alguno.

En el caso que nos ocupa, no se encuentra plenamente probado el contrato de compraventa, se infiere que el mismo existió por cuanto la demandada así lo aceptó en su contestación de demanda y en su interrogatorio de parte, desconociéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo tuvo ocurrencia, pero, lo cierto sí es, que nunca se trató de un contrato absolutamente simulado, porque el

vendedor que al parecer fue el señor Campo Elías Guzmán Torres, tuvo siempre la intención de venderlo y así lo hizo, y los dineros para la compra del vehículo, que al parecer provinieron del señor Ismael Robayo Morales, y que quiso que el vehículo estuviera a nombre de la señora Blanca Nubia Cortés Serrato, un vehículo que fue utilizado por él en vida, de acuerdo con las pruebas testimoniales. Quiere decir, lo anterior, que el contrato existió y surtió efectos jurídicos, de conformidad con la norma señalada.

Ahora, si la intención de los demandantes era que se declarara que el verdadero comprador había sido el señor Ismael Robayo Morales, se habría tenido que recurrir a la simulación relativa para demostrar tal situación, y/o que no existió una donación del señor Robayo Morales para quien de acuerdo con las testimoniales y los interrogatorios de parte era su pareja, como lo era la señora Cortés Serrato y que se hizo con el ánimo de defraudar a quienes demandan, pero no todo acto de disposición que una persona hace sobre sus bienes, tiene la connotación de defraudar y además, no se demostró que este bien era el único que tenía el señor Robayo en su haber.

5.- Corolario de lo anterior, se denegarán todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se declarará probada la excepción de mérito denominada "no existe la simulación deprecada", condenando en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

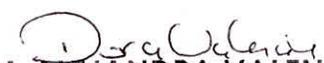
PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de mérito denominada "no existe la simulación deprecada", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 017 de hoy 13 MAR 2023 las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.